



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
doce de octubre de dos mil veintiuno
CRA 52 #42-73 Ofic. 309 Medellin.
Email:j09famedcendoj.reamajudicial.gov.co

Proceso	Verbal N° 02
Demandante	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA
Demandado	Menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, representada por su progenitora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°46 de 20121
Temas y Subtemas	Demandas de Impugnación de paternidad
Decisión	Declara que la menor SOFIA, no es hija de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA.

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicita mediante la acción del proceso verbal, demanda la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, representada por su progenitora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO.

De la pieza introductoria del proceso se extracta que el señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA, sostuvieron una relación afectiva, sin convivencia, desde septiembre de 2009 hasta enero de 2012, lo que los llevó a presumir, por la manifestación de la madre que la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA era hija en común, y por ello se protocolizo el registro civil de nacimiento de la menor en los términos que allí figuran. CRISTIAN CAMILO dudó de su paternidad frente a dicha menor, por comentarios acerca de otras relaciones de la madre, Ante la duda CRISTIAN CAMILO, se practica la prueba de ADN para esclarecer su presunta paternidad, acudiendo con la menor, en el ejercicio de su patria potestad, al laboratorio GENES SAS, acreditado y certificado para estos fines, resultado de la prueba de ADN, emitido el 20 de febrero de 2020 bajo la solicitud 27217, excluyó la paternidad.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare que la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, nacido el día 27 de septiembre de 2010, hija de la señora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO, no es hija biológica de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ y se oficie a la Notaría Once del Circulo de Medellín para que registre la sentencia proferida y finalmente se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 17 de marzo del año que adelanta (2021) se admitió la demanda de impugnación de la paternidad, se dispuso imprimirle al proceso el trámite del proceso verbal, disponiendo la notificación personal a la demandada, gestión practicada, según el ordenamiento legal vigente, requiriéndola para que al momento de su notificación, si así lo consideraba, informara al despacho el nombre, correo electrónico del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, acorde con lo establecido en el artículo 218 del C.C., de lo cual no hizo uso, ni se pronunció con respecto a la presente acción.

Igualmente presentaron informe de los estudios de paternidad donde el resultado arroja que el señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ, en relación con la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Con auto calendarizado en septiembre veinte del año que adelanta del dictamen pericial que acompaña la presente acción verbal, relativo al estudio genético practicado en ‘‘GENES’’ el día 11 de febrero del año anterior, a CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ y a la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, se confiere traslado por el término de tres (3) días a las partes, para que soliciten aclaraciones, complementación o soliciten uno nuevo a costa del interesado, si a bien lo tienen, de conformidad con lo indicado en el artículo 386 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que la señora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO, madre y representante de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, se notificara personalmente de manera virtual de la demanda, sin que se tuviera pronunciamiento al respecto de parte de la misma.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la demandada no se pronunció con respecto a la demanda, ni respecto al traslado relativo al dictamen practicado, no es menos cierto que este operador, debe propender por garantizar los derechos fundamentales de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, para que se defina su verdadera filiación y el derecho que tiene para saber quién es su verdadero padre biológico con los medios probatorios y científicos, no con supuestos, sin fundamento, de carácter subjetivo y personal que en nada conducen a la verdad objetiva y que generan violación al derecho fundamental y prevalente sobre los demás, respecto menores, establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 44, y resulta evidente que existen dudas sobre la paternidad con respecto a la menor, indiscutiblemente, que la prueba científica de ADN, es la prueba reina para estos casos, practicada la misma, entonces, se tiene la certeza científica, que el accionante no es el verdadero padre de la precitada menor.

Se han cumplido los cánones atinentes al debido proceso, en razón a que por la vecindad de las partes se tiene la jurisdicción y la competencia respectivamente, igualmente en su oportunidad se concedió el término procesal para que la madre y representante legal de la menor SOFIA ejerciera su derecho de defensa. Se han satisfecho los imperativos legales sobre forma, pues el libelo fue presentado por quien tiene la facultad legal y se vincularon

a la legítima contradictora frente a las pretensiones, razón por la cual, ante la ausencia de causales que puedan invalidar el rito hasta aquí cumplido, se entra a resolver de fondo el conflicto presentado a la jurisdicción de familia a través de apoderado judicial en ejercicio.

En lo tocante con la legitimación en la causa como el presupuesto material de la pretensión y como la titularidad activa o pasiva del derecho, se debe reconocer que en los asuntos de paternidad se encuentra en el padre y el hijo, como legítimos contradictores, al tenor del artículo 403 del Código Civil y la Ley 75 de 1968, como efectivamente ocurrió en este caso, ya que la acción fue iniciada por el padre del menor, quien impugna la paternidad, concordante con el artículo 386 del Código General del Proceso, para efectos de la impugnación que se basó, en el resultado excluyente de la paternidad de , respecto de la ascendencia de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001 artículo 1º prescribe que: *"En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad, cuestión que también fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, en donde puntualizó: *"A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descargar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999..."

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso- si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo- se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos, se podría hablar del 100%.

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace

innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferentes en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema”.

En consecuencia, la duración de la gestación no es un factor definitivo en la prueba de la filiación. Ella, por fuera de las demás evidencias aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre y por la peritación de DNA, medio de prueba expresamente previsto por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001 artículo 1º.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, modificó el artículo 214 del Código Civil que reza: *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes excepto en los siguientes casos: ... 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”.*

Del dictamen de ADN practicado en ‘‘GENES’’ el día 11 de febrero del año anterior, a CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ y a la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, como CONCLUSIÓN REVELA: *“...La paternidad del señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ con relación a la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”,* según se desprende del documento que acompaña la presente acción.

Es de advertir, además, que el artículo 386 del C.G.P., que dispone: *‘‘...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones en los siguientes casos: -----a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto 3º.----b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...’’.*

Consecuente con lo anterior, la sentencia dirá que el señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ no es el padre de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, nacida el día 27 de septiembre de 2010, hija de la señora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO.

Se dispone la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor SOFIA, que reposa en la Notaria Once del Círculo de Medellín y en Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido.

Sin costas procesales, en razón a la no oposición de la parte accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVEN DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

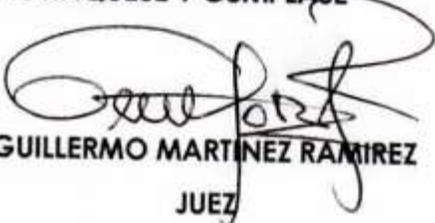
PRIMERO: Declarar que el señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.609.215, no es el padre biológico de la menor SOFIA GONZALEZ VALENCIA, nacida el día 27 de septiembre de 2010, hija de la señora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO, C.C. 43.632.529, por lo razonado y expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE que la menor SOFIA, es hija de la señora ANA LUCIA VALENCIA AGUDELO.

TERCERO: Se dispone la corrección del registro civil de nacimiento de la citada menor y la inscripción de ésta sentencia en el indicativo serial número 50242714 de la Notaria Once del Circulo de Medellín y en el Registro de Varios de la misma dependencia. Expídanse copias de este fallo, una vez quede ejecutoriado.

CUARTO: Sin costas de instancia.

QUINTO: Archívense las actuaciones, previas desanotaciones en registro de sistema de consulta, a su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

hg